

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE**
Accionado : **MEDIMAS E.P.S Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00045-00**

Asunto : **Salud y Seguridad Social.**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE, identificada con C.C. No. 27.601.173, quien actúa en nombre propio, contra MEDIMAS EPS por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

1.1. HECHOS

La actora señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

- Que se encuentra afiliada a MEDIMAS E.P.S., es paciente anticoagulada y requiere medicamentos de alto costo para evitar trombos.
- Desde el 20 de marzo de 2021, le dio tromboembolismo pulmonar y trombo en la vena cefálica del antebrazo izquierdo, siendo atendida y hospitalizada en el Hospital Infantil San José por 3 días y con tratamiento durante 6 meses con el medicamento Enoxaparina sódica de 80 mg, hasta octubre de 2021.
- En la cita de control de octubre de 2021, el especialista en hematología le formuló ácido acetilsalicílico durante un mes.

- Como el resultado del control del 26 de noviembre de 2021 salió alterado en los valores de referencia, decidieron dejarla anticoagulada de por vida, cambiando el medicamento nuevamente a Enoxaparina Sódica de 80 mg.
- Como la medida a aplicar es 70 mg cada 12 horas, el regente de farmacia dice que la presentación no es fácil de conseguir y que por esta razón le dan cita prioritaria con medicina general para que autorice de 60 mg, siendo que los especialistas señalan que debe ser de 80 mg pre llena, lista para administrarse subcutánea los 70 mg dos veces al día, lo cual ha generado demoras en su administración.
- Desde el control del 26 de noviembre de 2021, el especialista ordenó un seguimiento con el examen JAK2 síndrome mieloproliferativo crónico (V617F) cualitativo y fue ordenado el 15 de diciembre de 2021, para descartar algún tipo de cáncer en la sangre. Tuvo dos controles, siendo el último el 24 de diciembre de 2021.
- Ha tenido que pagar particular los dos últimos controles en la clínica de anticoagulación, en difícil situación porque se encuentra desempleada.
- El 20 de enero de 2022, radicó petición vía telefónica ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que intermediara ante MEDIMAS E.P.S. y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.
- El 18 de enero y el 1º de febrero de 2022, presentó en el punto de atención MEDIMAS EPS dos peticiones con radicado 140058 y 142109, solicitando el examen y los controles a través de la clínica de anticoagulación; sin embargo, le reiteraron que no hay convenio vigente con el Hospital Santa Clara, ni con el Hospital San José, no cuentan con otro prestador para practicar el examen y quizá se tarden varios meses o incluso un año para su práctica.
- La demora le está causando perjuicios económicos y deterioro en su estado de salud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la EPS MEDIMAS que: autorice y entregue todos los medicamentos que son ordenados por el especialista, en las cantidades, periodicidad, oportunidad y dosis exactas que le son formuladas (como el medicamento Enoxaparina sódica de 80 mg); autorice el envío donde un prestador de servicio con convenio vigente, Hospital Santa Clara, San José u otro donde le

puedan prestar el servicio de manera oportuna, con calidad y sin dilaciones; tome todas las medidas necesarias para recuperar su estado de salud, sin condicionarlo a turnos, ni a PQR, ni a futuras compras a posibles existencias y reservas, así como todo el tratamiento integral, que requiere su patología; conteste por escrito las peticiones 140058 y 142109, de 18 de enero de 2022 y 1º de febrero de 2022 y se ordene a la Superintendencia de Salud que conteste por escrito la petición con radicado 2022-2100000676862 de 20 de enero de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar a MEDIMAS E.P.S. y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Las notificadas contestaron la tutela en tiempo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memoriales remitidos mediante mensaje de datos el 16 y el 17 de febrero de 2022, dos abogados de MEDIMAS EPS, presentaron informe, por tal razón, se tendrá en cuenta lo principal de cada escrito, pero se reconocerá personería a la doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, entendiéndose revocado el poder de quien contestó primero. Así mismo, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con el segundo escrito.

Manifiesta el doctor Yair Humberto Melo Hernández que lo requerido por la usuaria se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS E.P.S, en cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten y verificado el caso con el área de salud, mediante auditoria informan que MEDIMAS EPS, ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, sin que exista negación de autorización alguna, brindando siempre una atención integral al afiliado.

Añade que, el servicio requerido por la usuaria se encuentra en trámite de aprobación por parte de la EPS y está siendo validado por el área de auditoria médica de la entidad y una vez esto ocurra se procederá a realizar la programación ante la IPS respectiva, informando que Medimás EPS garantiza la prestación de los servicios que requieren sus afiliados a través de una red de proveedores y contratistas externos; la cual está sujeta a factores ajenos que les

conciernen a dichos prestadores, tales como: la disponibilidad, agenda, existencia y pertinencia del servicio solicitado.

Indica que, en la demanda no aparece prueba o indicio alguno que señale cuáles son los servicios que comprenderá el tratamiento futuro de la paciente y tampoco consta en las diligencias que MEDIMAS EPS hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna.

Se opone a la solicitud realizada por la parte accionante y rotundamente señala que no se le debe obligar a cubrir contingencias futuras e inciertas, con cargo a la integralidad. Al contrario, se debería entablar una nueva contienda constitucional, para allí -en el escenario idóneo para tal fin- se decida sobre la obligación contractual y constitucional que ostenta la EPS para atender los pedimentos invocados mediante acción constitucional.

En este orden, solicita que: se tengan en cuenta las gestiones realizadas por parte de MEDIMAS EPS para dar cabal cumplimiento a la pretensión invocada por el usuario tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma.; se declare que MEDIMAS EPS no ha transgredido derecho fundamental alguno, especialmente los invocados mediante la presente acción constitucional, considerando que la EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que las IPS contratadas materialicen los servicios que ha requerido el paciente; que no se acceda a la solicitud de tratamiento integral, ante la imposibilidad de prestar servicios en salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales tampoco existe siquiera orden médica y se archive la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, en el segundo informe se manifiesta que la usuaria hace parte del REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de Cabeza Familia Subsidiado y, que como el proceso para la obtención de un medicamento en este caso ENOXAPARINA SODICA 80 MG, tiene como origen la orden que es emitida por el médico tratante en la IPS de referencia, el usuario debe dirigirse al punto de atención para que se efectúe el proceso de radicación de la orden y se proceda a la emisión de autorización por parte de la EPS, siendo este uno de los deberes del usuario.

Señala que en este caso en particular y según lo manifestado por la usuaria previa comunicación telefónica del 17 de febrero de 2022, este proceso de radicación no se ha realizado, siendo un deber del usuario, razón por la cual es requerida para

que efectúe el proceso para que el área de autorizaciones realice la gestión pertinente de la EPS como asegurador.

Igualmente, indica que dio respuesta a las peticiones PQR-MEDICON-140058 y PQR-MEDICON-142109, referentes a la inconformidad porque no fue atendida por llegar tarde a la cita y una solicitud de devolución de aportes.

Finalmente, considera que la presente acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la parte demandante acudió directamente a este mecanismo sin presentar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, partiendo del supuesto hipotético que serían negadas y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Añade que, tampoco se observa vulneración de derecho fundamental alguno, porque MEDIMAS E.P.S., ha actuado conforme con las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

En el presente caso, referente a la **inmediatez** se observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable a partir de los hechos que desencadenaron la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, pues la orden para el medicamento y el examen datan del 16 de diciembre de 2021, en tal sentido, se evidencia que las causas que dieron origen a la presunta transgresión a los derechos fundamentales permanecían al momento de presentación de la acción de tutela.

En lo referente a la **subsidiariedad**, la Corte ha considerado que en eventos en los que se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales invocados o que concurren circunstancias particulares se hace imperativa la intervención del juez constitucional¹.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si MEDIMAS EPS ha entregado de manera oportuna el medicamento Enoxaparina Sódica de 80 mg, y ha realizado el examen JAK2 SINDROME MIELOPROLIFERATIVO CRÓNICO (V617F), o si por el contrario vulnera los derechos fundamentales, a la salud y seguridad social, invocados por la señora Luz Aida García Monsalve.

Igualmente, si vulnera el derecho fundamental de petición frente a las solicitudes con radicado 140058 de 18 de enero de 2022 y 142109 de 1º de febrero de 2022, al no dar respuesta oportuna.

Y Frente a la Superintendencia Nacional de Salud, si vulnera el derecho fundamental de petición al no dar respuesta oportuna a la solicitud con radicado 2022-2100000676862 de 20 de enero de 2022.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

¹Nota interna SU – 074/20. Sentencias T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-859 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-637 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-684 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-020 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El Despacho estudiará la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2. Derecho fundamental a la salud y a la Seguridad Social

El derecho a la salud, como garantía fundamental, fue desarrollado a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo 2º de esta norma dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la Carta Política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere, con necesidad, la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el*

Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.²"

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental³". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio no puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el médico tratante.

4.2.3. Tratamiento integral en salud

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, la H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

"(...)

² Ley 1751 de 2015

³ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

(...)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

(...).”

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; iii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas⁴.

Es así como, el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas o reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.2.4. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y

⁴ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el

núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.6. Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de

adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. Caso concreto

La señora **Luz Aida García Monsalve**, acude a este Despacho judicial para que se ordene el tratamiento integral que requiere su patología, amparando sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por MEDIMAS EPS, por la demora en la entrega del medicamento Enoxaparina Sódica de 80mg en la cantidad, periodicidad, oportunidad y dosis exacta y en la práctica del examen ordenado por su médico tratante.

Por otro lado, considera vulnerado su derecho de petición frente a las solicitudes elevadas a MEDIMAS EPS con radicados 140058 y 142109, de 18 de enero de 2022 y 1º de febrero de 2022, respectivamente, y respecto de la Superintendencia de Salud por la petición con radicado 2022-2100000676862 de 20 de enero de 2022, las cuales no han sido respondidas por las entidades.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia:

En cuanto al derecho fundamental a la salud, que:

- La señora Luz Aida García Monsalve, presenta afiliación activa en MEDIMAS E.P.S., en el régimen subsidiado (madre cabeza de familia)⁶.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27601173
NOMBRES	LUZ AIDA
APELLIDOS	GARCIA MONSALVE
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	05/04/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- De acuerdo con su historia clínica No. 27601173, de fecha 15 de diciembre de 2021 asistió por primera vez al especialista en hematología, fue diagnosticada con embolia y trombosis de vena no especificada, siendo solicitados, en la misma fecha, los siguientes exámenes: cuadro hemático, creatinina en suero, orina y otros y JAK2 síndrome mieloproliferativo crónico

⁶ Revisado en el registro ADRES.

(V617F) cualitativo; además para su tratamiento le formularon 120 ampolletas de Enoxaparina Sódica 80 mg, para aplicar 70 mg cada 12 horas (cantidad 1).

- Se expidió fórmula con fecha de entrega del medicamento Enoxaparina Sódica en la que se hace la siguiente anotación: pendiente – 2022/01/21 60 administración vía subcutánea, 1 jeringa prellena, sesenta– transcripción mes a mes formulación para 3 meses.
- El 31 de enero de 2022, se expidió fórmula médica de entrega, con doble anotación pendiente 60.
- El 22 de febrero de 2022, una Profesional Universitario del Despacho se comunicó vía telefónica con la señora Luz Aida García Monsalve, al número celular por ella proporcionado, quien manifestó que el 17 de febrero de 2022 le habían hecho entrega del medicamento faltante y que a la fecha no le habían practicado el examen JAK2 síndrome mieloproliferativo crónico (V617F) cualitativo.

De tales evidencias, se encuentra que la señora Luz Aida García Monsalve, fue diagnosticada con embolia y trombosis de vena no especificada y el médico especialista en conjunto con otro doctor definió reiniciar anticoagulación crónica indefinida inicialmente con HBPM mientras es llevada a procedimiento quirúrgico, conforme con lo consignado en la historia clínica.

Para su tratamiento le fue formulada Heparina de Bajo Peso Molecular – HBPM Enoxaparina Sódica de 80 mg que, a la fecha de presentación de la tutela, 10 de febrero de 2021 no había sido dado a la parte actora; sin embargo, conforme con lo manifestado por MEDIMAS E.P.S. y la señora Luz Aida telefónicamente, el medicamento ordenado fue puesto a su disposición y entregado el 17 de febrero de 2022, razón por la cual esta pretensión no será ordenada, pues para la próxima entrega, de ser necesaria, requerirá de la nueva orden del médico tratante en la cual señale la cantidad, presentación y periodicidad, respecto de la cual la tutelante debe oportunamente efectuar el proceso de radicación de la orden en el punto de atención para la respectiva autorización de la EPS, como uno de sus deberes como usuaria.

En cuanto al examen ordenado, JAK2 Síndrome Mieloproliferativo Crónico (V617F), no se dice nada en concreto, lo que sí es claro es que fue ordenado desde el 16 de diciembre de 2021, sin que MEDIMAS EPS informe si este ya fue practicado o no, frente a lo manifestado por la señor Luz Aida quien afirma que no; en este sentido existiendo una orden emitida por el médico especialista quien lo requiera para su

tratamiento y una omisión por parte de MEDIMAS EPS se concluye que se vulnera el derecho a la salud de la actora.

Por lo anterior, se ordenará a **MEDIMAS EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a asignar una fecha y hora para la cita de realización del examen JAK2 Síndrome Mieloproliferativo Crónico (V617F), requerido y ordenado a la señora Luz Aida García Monsalve, en una IPS adscrita a su red de prestadores.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión relacionada con la orden de tratamiento integral, es del caso traer a colación un aparte de la Sentencia T - 259 de 2018 arriba citada, en la cual la Corte Constitucional consideró que para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral de un paciente debe verificarse que: "i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; iii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas.

En Sentencia T-081 de 2019, señaló lo siguiente: "La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".

En el caso en estudio, se evidencia que los presupuestos considerados por la Corte Constitucional no se encuentran plenamente probados, pues si bien existen órdenes para la entrega de un medicamento y para la realización de un examen a la accionante, estas *per se* no constituyen un tratamiento consolidado, pues en la historia clínica aportada se consigna que "se define reinicio de anticoagulación crónica indefinida inicialmente con HPBM **mientras es llevada a PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO** y posteriormente considero que puede ser manejada con NACO⁷".

En cuanto al derecho fundamental de petición, se aporta lo siguiente:

- MEDIMAS EPS aporta respuestas a los radicados PQR – MEDICON -140058 y 142109, dirigidas a la señora ROSA NELLY MÉNDEZ PRIETO.
- La SUPERSALUD por su parte, aportó certificado de notificación electrónica y respuesta con fecha 16 de febrero de 2022 dirigida a la señora Luz Aida García Monsalve (suarez0827@hotmail.com) en la que informa que en

⁷ Nuevos Anticoagulantes Orales - NACO

atención a la admisión de la tutela bajo radicado 2022-00045 y a los presuntos incumplimientos a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esa Dirección requirió a la EPS MEDIMAS, con la instrucción de que informe sobre el caso en estudio, el cual deberá ser atendido y resuelto de manera efectiva.

- También adjunta dos comunicados de 20 de enero de 2022 dirigidos a MEDIMAS requiriéndola para su gestión urgente y prioritaria por la queja radicada bajo el PQR 20222100000676862 y a la señora Luz Aida García Monsalve informando que su denuncia está siendo gestionada a través del Grupo Soluciones Inmediatas en Salud –SIS-, para lo cual se han impartido instrucciones de inmediato cumplimiento que permitan superar la situación.
- Respecto de estas últimas comunicaciones no consta su comunicación.

La señora Luz Aida manifiesta en los hechos del escrito de tutela que el 18 de enero y el 1º de febrero de 2022 presentó directamente en el punto de atención y a través de radicados 140058 y 142109 el cumplimiento del examen JAK2 Síndrome Mieloproliferativo crónico (V617F) y los controles a través de la clínica de anticoagulación.

Si bien, MEDIMAS EPS aporta unas respuestas a los radicados en mención, el 140058 está dirigido a la señora Nelly Gutiérrez y responde a una queja por falta de atención a una cita y el 142109 a la señora Rosa Nelly Méndez Prieto que se refiere a la improcedencia de devolución de aportes, es decir, ninguna responde lo solicitado por la señora Luz Aida García Monsalve; no obstante, de acuerdo con las fechas de radicación (18 de enero y 1º de febrero⁸) y el Decreto 491 de 2020, esta Agencia Judicial evidencia que a la fecha de presentación de la acción, ni a la de la sentencia que se profiere, han transcurrido 30 días hábiles, por lo tanto, la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE**, razón por la cual, no se tutelaré el derecho invocado.

Lo mismo se predica de la petición elevada el 20 de enero de 2022, con radicado 2022-2100000676862 ante la Superintendencia Nacional de Salud; con todo, como ya emitió respuesta el 16 de febrero de 2016 y la comunicó vía correo electrónico a la accionante, no se hará pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Frente a la petición del 18 de enero, los 30 días se cumplen hasta el 1º de marzo de 2022, y respecto de la solicitud del 1º de febrero se vencen el 15 de marzo de 2022.

F A L L A

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía 27.601.173, contra **MEDIMAS EPS y la Superintendencia Nacional de Salud**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la **salud** en favor de la señora LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía 27.601.173, contra **MEDIMAS EPS**, solamente en lo que se refiere al examen ordenado, no así sobre el medicamento Enoxaparina Sódica 80 mg, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, entidad promotora a la cual se encuentra afiliada la actora, que:

En el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) posteriores a la notificación del presente fallo, asigne una fecha y hora para la cita de realización del examen JAK2 Síndrome Mieloproliferativo Crónico (V617F), requerido y ordenado a la señora Luz Aida García Monsalve, en una IPS adscrita a su red de prestadores. De lo anterior, deberá allegar los soportes que acrediten el cumplimiento, dentro del mismo término concedido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por las razones que se expusieron en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.928.215 y portadora de la Tarjera Profesional 312.041 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la NUEVA E.P.S. S.A., en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

⁹ suarez0827@hotmail.com; notificacionesjudiciales@medimas.com.co; snstutelas@supersalud.gov.co